

REGLAMENTO (CEE) Nº 3696/91 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1991

por el que se adaptan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrario, fijados por el Reglamento (CEE) nº 1687/85 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2205/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de sus artículos 6 y 6 bis.Considerando que los tipos de conversión agrarios aplicables actualmente fueron fijados por el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2922/91⁽⁴⁾;

Considerando que, en caso de reajustes en el sistema monetario europeo, el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1677/85 establece la adaptación, según el procedimiento previsto en el artículo 12 del mismo Reglamento, de los tipos de conversión agrarios de los Estados miembros con el fin de suprimir gradualmente las desviaciones monetarias consiguientes; que, en virtud del artículo 6 bis de dicho Reglamento, hay que adaptar el tipo de conversión agrario de un Estado miembro en el sector de la carne de porcino para evitar, dentro de ciertos límites, la aplicación de montantes compensatorios monetarios;

Considerando que, consiguientemente al reajuste monetario de 6 de octubre de 1990 y habida cuenta del Reglamento (CEE) nº 3578/88 de la Comisión, de 17 de

noviembre de 1988, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de desmantelamiento automático de los montantes compensatorios monetarios negativos⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3137/91⁽⁶⁾, resulta necesario fijar nuevos tipos de conversión agrarios de la dracma griega para la campaña de comercialización de 1992/93 para los tomates, pepinos, calabacines y berenjenas sin perjuicio de las modificaciones derivadas de decisiones de la situación monetaria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 1678/85 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1991.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.⁽²⁾ DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº L 279 de 7. 10. 1991, p. 43.⁽⁵⁾ DO nº L 312 de 18. 11. 1988, p. 16.⁽⁶⁾ DO nº L 297 de 29. 10. 1991, p. 17.

ANEXO

ANEXO IV

GRECIA

Sectoros o productos	Tipos de conversión agrarios			
	1 ecu = ... DRA	Aplicable hasta el	1 ecu = ... DRA	Aplicable a partir del
Leche y productos lácteos	204,710	16. 6. 1991	252,121	17. 6. 1991
Carne de vacuno	204,710	16. 6. 1991	252,121	17. 6. 1991
Carne de ovino y caprino	231,754	5. 1. 1992	252,121	6. 1. 1992
Carne de porcino (*)	262,098	24. 11. 1991	264,899	25. 11. 1991
Huevos y aves de corral, ovoalbúmina y lactoalbúmina	212,503	30. 6. 1991	252,121	1. 7. 1991
Productos de la pesca	206,395	31. 12. 1991	252,121	1. 1. 1992
Cereales	230,472	30. 6. 1991	252,121	1. 7. 1991
Arroz	222,905	31. 8. 1991	252,121	1. 9. 1991
Azúcar e isoglucosa	230,472	30. 6. 1991	252,121	1. 7. 1991
Vino	230,472	31. 8. 1991	252,121	1. 9. 1991
Aceite de oliva	232,153	31. 10. 1991	252,121	1. 11. 1991
Colza y nabina	222,905	30. 6. 1991	252,121	1. 7. 1991
Girasol y semillas de lino	222,905	31. 7. 1991	252,121	1. 8. 1991
Soja	222,905	31. 8. 1991	252,121	1. 9. 1991
Forrajes desecados	231,968	16. 6. 1991	252,121	17. 6. 1991
Guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces	222,905	30. 6. 1991	252,121	1. 7. 1991
Leguminosas de grano	204,710	30. 6. 1991	252,121	1. 7. 1991
Lino y cáñamo	222,905	31. 7. 1991	252,121	1. 8. 1991
Gusanos de seda	231,968	16. 6. 1991	252,121	17. 6. 1991
Algodón	222,905	31. 8. 1991	252,121	1. 9. 1991
Tabaco	230,472	16. 6. 1991	252,121	17. 6. 1991
Semillas	222,905	30. 6. 1991	252,121	1. 7. 1991
Frutas y hortalizas :				
— tomates, pepinos, calabacines, berenjenas	252,121	31. 12. 1991	257,188	1. 1. 1992
— cerezas	231,968	16. 6. 1991	252,121	17. 6. 1991
— albaricoques, melocotones, nectarinas, uvas de mesa, coliflores	231,968	16. 6. 1991	252,121	17. 6. 1991
— cerezas en almíbar	231,968	16. 6. 1991	252,121	17. 6. 1991
— peras, ciruelas, limones, piñas en conserva	231,968	16. 6. 1991	252,121	17. 6. 1991
— escarolas, tomates transformados, lechugas arropolladas, manzanas, melocotones en almíbar, higos secos	222,905	30. 6. 1991	252,121	1. 7. 1991
— peras Williams en almíbar	222,905	14. 7. 1991	252,121	15. 7. 1991
— frutos de cáscara, algarrobas, ciruelas pasas, pasas	222,905	31. 8. 1991	252,121	1. 9. 1991
— clementinas, mandarinas, satsumas, naranjas dulces, alcachofas	222,905	30. 9. 1991	252,121	1. 10. 1991
— otras frutas y hortalizas	222,905	16. 6. 1991	252,121	17. 6. 1991
Montantes no vinculados a la fijación de los precios	230,337	16. 6. 1991	252,121	17. 6. 1991
Todos los demás casos	204,710	16. 6. 1991	252,121	17. 6. 1991

(*) Salvo lo dispuesto el artículo 6 bis del Reglamento (CEE) n° 1677/85. *